

EXPEDIENTE: RR.SIP.0087/2014	Gabriela Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GABRIELA GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0087/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0087/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriela Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000234913, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1. *¿Cómo obtuvo la delegación los trolebuses empleados con fines culturales y alternativos, como los del Parque México, Parque España y Plaza Luis Cabrera?*
 2. *¿Cuántos recibió, en qué fecha y bajo qué figura?*
 3. *¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas?*
 4. *Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha?*
 5. *Relación de los proyectos y nombre del responsable de cada uno de estos trolebuses.*
 6. *¿Cuáles son los objetivos logrados con estos trolebuses?*
 7. *¿Cuáles son los planes a corto, mediano y largo plazo para estos trolebuses?*
- ...” (sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil catorce, tras ampliar el plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio DC/DGC/006/2014 del diez de enero de dos mil catorce, señalando lo siguiente:

“ ...

*En atención al oficio con **No. De Folio: AJD/3678/2013** con fecha del 03 de diciembre del año 2013, en el cual se solicita al Acceso a la Información Pública con número de 0405000234913, a través de la cual la C. Gabriela Gutiérrez requiere saber:*



1. ¿Cómo obtuvo la Delegación los trolebuses empleados con fines culturales y alternativos, como los del Parque México, Parque España y Plaza Luis Cabrera?

R: Mediante una donación que realizó el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

2. ¿Cuántos recibió, en qué fecha y bajo qué figura?

R: Doce Trolebuses, en los años 2000 y 2005 respectivamente, mediante donaciones que realizó el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

3. ¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas?

R: Son 10 y sus ubicaciones son las siguientes:

- Trolebús ubicado en el Parque España entre las calles de Veracruz y Guadalajara.
- Trolebús ubicado en la Plaza Luis Cabrera entre las calles de Guanajuato y Luis Cabrera.
- Trolebús ubicado en la Plaza Luis Cabrera entre las calles de Orizaba y Zacatecas.
- Trolebús ubicado en el Parque la Pera en la calle de Lerdo.
- Trolebús ubicado en la Ronda entre las calles de Manuel González y Saturnino.
- Trolebús ubicado en la Plaza los Ángeles ubicado entre las calles de Lerdo y casi esq. con Flores Magón.
- Trolebús ubicado adentro del Deportivo Cuauhtémoc en la calle de Luis Donaldo Colosio.
- Trolebús ubicado en la Plaza el Lanzador en la calle de Antonio M. Anza y Orizaba.
- Trolebús ubicado en las calles de Rosas Moreno y James Sullivan.
- Trolebús ubicado en el Mercado Paulino Navarro en la calle de Javier Villaurutia entre Calzada de la Viga y Topacio.

4. Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha?

R: Dos bajas definitivas, por inutilidad en los años 2004 y 2009 respectivamente.

5. Relación de los Proyectos y nombre del responsable de cada uno de estos trolebuses.

R: Los diez trolebuses entrarán en una convocatoria que lanzará la Dirección General de Cultura para las personas o compañías artísticas que quieran participar, esto con la finalidad de que se realicen actividades culturales y sean de forma gratuita para el público en general. Por el momento los trolebuses se encuentran bajo resguardo de esta Dirección.

6. ¿Cuáles son los objetivos logrados con estos trolebuses?

R: Los objetivos se verán a posteriori cuando estén adscritos a Proyectos.

7. ¿Cuáles son los planes a corto, mediano y largo plazo para estos trolebuses?

R: Funcionarán como espacios culturales para dar un servicio a la comunidad, y será de forma gratuita
..." (sic)

III. El veinte de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La autoridad omite declarar el trolebús anteriormente ubicado en el Parque México. Ni en el numeral 3 ni en el 4, en caso de haber sido dado de baja da razón de él, toda vez que en el numeral 4 indica que dos unidades fueron dadas de baja (sin especificar cuáles) en 2004 y 2009, pero el trolebús de Parque México fue retirado a finales de 2013.

En el numeral 5, la institución da cuenta del futuro de los proyectos, pero omite declarar aquellos vigentes o terminados. Yo he podido constatar, en al menos tres de estos trolebuses, que mantienen proyectos vivos.

Además, de los dos trolebuses que indica fueron retirados refiere a que fue por inutilidad, pero omite mencionar que el del Parque México al cual hago mención se retiró por cobrar entrada y ofrecer bebidas alcohólicas.

Lo mismo en relación al numeral 6.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Vulnera mi libre acceso a la información pública.
...” (sic)*

IV. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0405000234913.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DC/DGC/032/2014 del veintinueve de enero de dos mil



catorce, a través del cual, el Director General en Cultura de la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el informe de ley requerido, expuso lo siguiente:

“ ...

INFORME DE LEY

1. *¿Cómo obtuvo la Delegación los trolebuses empleados con fines culturales y alternativos, como los del Parque México, Parque España y Plaza Luis Cabrera?*

R: Se reafirma la respuesta emitida, que fue mediante una donación que realizó el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (Se envía copia de los convenios de donación)

2. *¿Cuántos recibió, en qué fecha y bajo qué figura?*

R: Se reafirma la respuesta emitida, doce Trolebuses, en los años 2009 y 2015 respectivamente, mediante donaciones que realizó el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (Se envía copia de los convenios de donación).

3. *¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas?*

R: En la solicitud original, la recurrente no precisa los movimientos de estas unidades (Trolebuses). Se reafirma que en este momento no hay ningún trolebús ubicado en el Parque México

4. *Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha?*

R: Se reafirma que fueron dos bajas definitivas, por inutilidad en los años 2004 y 2009 respectivamente (Se envía copia de las bajas correspondientes).

5. *Relación de los Proyectos y nombre del responsable de cada uno de los trolebuses*

R: Se reafirma que los diez trolebuses entrarán en una convocatoria que lanzará la Dirección General de Cultura para las personas o compañías artísticas que quieran participar, esto con la finalidad de que se realicen actividades culturales y sean de forma gratuita para el público en general. Los diez trolebuses están bajo resguardo de la Dirección General de Cultura del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc a nombre del C. Jorge Alberto Buenfil Ávila Subdirector de Fomento y Producción Cultural.

6. *¿Cuáles son los objetivos logrados con estos Trolebuses?*

R: Se reafirma que los objetivos se verán a posteriori cuando estén adscritos a Proyectos. Y en este momento no se está operando ningún proyecto.

Por lo antes expuesto se solicita al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tenga a bien tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente informe, considerando la respuesta complementaria que hemos emitido, aclarando la información emitida originalmente, asimismo, se tengan por totalmente atendidos los requerimientos de la hoy promoverte y se de el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (sic)



Al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales, diversas a las que ya integraban el expediente:

1. Contrato de donación celebrado entre el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal denominado "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal" y el Órgano Político Administrativo, Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc.
2. Convenio de transferencia celebrado por una parte por la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, y por la otra, por el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.
3. Baja definitiva del Trolebús *Tatsa "AD-CORPUS"*, con fecha de baja treinta de enero de dos mil cuatro.
4. Baja definitiva del Trolebús marca *Masa-Toshiba*, con fecha de baja quince de mayo de dos mil nueve.

VI. Mediante el acuerdo del seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales adjuntas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior,



con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, omitiendo señalar el precepto legal en el cual fundamentaba su solicitud.



Al respecto, resulta conveniente señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con que el Ente Obligado solicite el sobreseimiento del presente recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo precedente, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido motivó su excepción, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia de la queja del Ente Obligado, el cual debe exponer las razones por las que consideró que se actualizaba la improcedencia o el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la*



prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De la Jurisprudencia transcrita se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando sea solicitado sin invocar el fundamento para acreditar su actualización, como ocurre en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1. ¿Cómo obtuvo la delegación los trolebuses empleados con fines culturales y alternativos, como los del Parque México, Parque España y Plaza Luis Cabrera? ...” (sic)</p>	<p>“... 1. ¿Cómo obtuvo la Delegación los trolebuses empleados con fines culturales y alternativos, como los del Parque México, Parque España y Plaza Luis Cabrera? R: Mediante una donación que realizó el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>No expone agravio</p>
<p>“... 2. ¿Cuántos recibió, en qué fecha y bajo qué figura? ...” (sic)</p>	<p>“... 2. ¿Cuántos recibió, en qué fecha y bajo qué figura? R: Doce Trolebuses, en los años 2000 y 2005 respectivamente, mediante donaciones que realizó el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>No expone agravio</p>



<p>“... 3. ¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas? ...” (sic)</p>	<p>“... 3. ¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas? R: Son 10 y sus ubicaciones son las siguientes: - Trolebús ubicado en el Parque España entre las calles de Veracruz y Guadalajara. - Trolebús ubicado en la Plaza Luis Cabrera entre las calles de Guanajuato y Luis Cabrera. - Trolebús ubicado en la Plaza Luis Cabrera entre las calles de Orizaba y Zacatecas. - Trolebús ubicado en el Parque la Pera en la calle de Lerdo. - Trolebús ubicado en la Ronda entre las calles de Manuel González y Saturnino. - Trolebús ubicado en la Plaza los Ángeles ubicado entre las calles de Lerdo y casi esq. con Flores Magón. - Trolebús ubicado adentro del Deportivo Cuauhtémoc en la calle de Luis Donald Colosio. - Trolebús ubicado en la Plaza el Lanzador en la calle de Antonio M. Anza y Orizaba. - Trolebús ubicado en las calles de Rosas Moreno y James Sullivan. - Trolebús ubicado en el Mercado Paulino Navarro en la calle de Javier Villaurutia entre Calzada de la Viga y Topacio. ...” (sic)</p>	<p>I. “...La autoridad omite declarar el trolebús anteriormente ubicado en el Parque México. Ni en el numeral 3 ni en el 4, en caso de haber sido dado de baja da razón de él, toda vez que en el numeral 4 indica que dos unidades fueron dadas de baja (sin especificar cuáles) en 2004 y 2009, pero el trolebús de Parque México fue retirado a finales de 2013. ...” (sic)</p>
<p>“... 4. Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha? ...” (sic)</p>	<p>“... 4. Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha? R: Dos bajas definitivas, por inutilidad en los años 2004 y 2009 respectivamente. ...” (sic)</p>	<p>II. “...La autoridad omite declarar el trolebús anteriormente ubicado en el Parque México. Ni en el numeral 3 ni en el 4, en caso de haber sido dado de baja da razón de él, toda vez que en el numeral 4 indica que dos unidades fueron dadas de baja (sin especificar cuáles) en 2004 y 2009, pero el trolebús de Parque México fue retirado a finales de 2013. ...” (sic)</p>
<p>“... 5. Relación de los proyectos y nombre del responsable de cada uno de estos trolebuses. ...” (sic)</p>	<p>“... 5. Relación de los Proyectos y nombre del responsable de cada uno de estos trolebuses. R: Los diez trolebuses entrarán en una convocatoria que lanzará la Dirección General de Cultura para las personas o compañías artísticas que quieran participar, esto con la finalidad de que se realicen actividades</p>	<p>III. “...En el numeral 5, la institución da cuenta del futuro de los proyectos, pero omite declarar aquellos vigentes o terminados. Yo he</p>



	<p><i>culturales y sean de forma gratuita para el público en general. Por el momento los trolebuses se encuentran bajo resguardo de esta Dirección. ...” (sic)</i></p>	<p><i>podido constatar, en al menos tres de estos trolebuses, que mantienen proyectos vivos.</i></p> <p><i>Además, de los dos trolebuses que indica fueron retirados refiere a que fue por inutilidad, pero omite mencionar que el del Parque México al cual hago mención se retiro por cobrar entrada y ofrecer bebidas alcohólicas. ...” (sic)</i></p>
<p><i>“... 6. ¿Cuáles son los objetivos logrados con estos trolebuses? ...” (sic)</i></p>	<p><i>“... 6. ¿Cuáles son los objetivos logrados con estos trolebuses? R: Los objetivos se verán a posteriori cuando estén adscritos a Proyectos. ...” (sic)</i></p>	<p>IV. <i>“...Lo mismo en relación al numeral 6. ...” (sic)</i></p>
<p><i>“... 7. ¿Cuáles son los planes a corto, mediano y largo plazo para estos trolebuses? ...” (sic)</i></p>	<p><i>“... 7. ¿Cuáles son los planes a corto, mediano y largo plazo para estos trolebuses? R: Funcionarán como espacios culturales para dar un servicio a la comunidad, y será de forma gratuita ...” (sic)</i></p>	<p>No expone agravio</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0405000234913 (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio DC/DGC/006/2014 (fojas veinte y veintiuno del expediente); así como del “Aviso de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, si procede la entrega de la Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por la recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la atención que se le dio a los puntos **3, 4, 5 y 6** para efectos de la presente resolución, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los numerales **1, 2 y 7**, motivo por el cual se entiende que la recurrente se encuentra satisfecha con la forma en que fueron atendidos dichos requerimientos y en consecuencia, el estudio de los conceptos referidos, quedan fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de la particular, únicamente por lo que respecta a los puntos **3, 4, 5 y 6**, para efectos de la presente resolución.

Ahora bien, en relación con los agravios **I y II** hechos valer por la recurrente, a través de los cuales argumentó que “... *La autoridad omite declarar el trolebús anteriormente ubicado en el Parque México. Ni en el numeral 3 ni en el 4, en caso de haber sido dado de baja da razón de él, toda vez que en el numeral 4 indica que dos unidades fueron dadas de baja (sin especificar cuáles) en 2004 y 2009, pero el trolebús de Parque México fue retirado a finales de 2013...*” (sic); en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno a la recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, en relación a los puntos indicados inicialmente, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal



AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y toda vez que como ya se señaló en líneas anteriores, no se afecta a la recurrente al estudiar de manera conjunta los agravios formulados en relación a los puntos **3** y **4**, para efectos de la presente resolución, resulta conveniente esquematizar dichos requerimientos de información, respecto de los cuales se



inconformó la recurrente en el presente recurso de revisión, así como la atención que les dio el Ente Obligado, en el siguiente recuadro:

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CUALES SE INCONFORMA EL PARTICULAR.	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... 3. ¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas? ...” (sic)</p>	<p>“... 3. ¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas? R: Son 10 y sus ubicaciones son las siguientes: - Trolebús ubicado en el Parque España entre las calles de Veracruz y Guadalajara. - Trolebús ubicado en la Plaza Luis Cabrera entre las calles de Guanajuato y Luis Cabrera. - Trolebús ubicado en la Plaza Luis Cabrera entre las calles de Orizaba y Zacatecas. - Trolebús ubicado en el Parque la Pera en la calle de Lerdo. - Trolebús ubicado en la Ronda entre las calles de Manuel González y Saturnino. - Trolebús ubicado en la Plaza los Ángeles ubicado entre las calles de Lerdo y casi esq. con Flores Magón. - Trolebús ubicado adentro del Deportivo Cuauhtémoc en la calle de Luis Donald Colosio. - Trolebús ubicado en la Plaza el Lanzador en la calle de Antonio M. Anza y Orizaba. - Trolebús ubicado en las calles de Rosas Moreno y James Sullivan. - Trolebús ubicado en el Mercado Paulino Navarro en la calle de Javier Villaurutia entre Calzada de la Viga y Topacio. ...” (sic)</p>
<p>“... 4. Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha? ...” (sic)</p>	<p>“... 4. Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha? R: Dos bajas definitivas, por inutilidad en los años 2004 y 2009 respectivamente. ...” (sic)</p>

En relación a los agravios en estudio, a través de los cuales la recurrente, alegó que “... La autoridad omite declarar el trolebús anteriormente ubicado en el Parque México. Ni en el numeral 3 ni en el 4, en caso de haber sido dado de baja da razón de él, toda vez que en el numeral 4 indica que dos unidades fueron dadas de baja (sin especificar cuáles) en 2004 y 2009, pero el trolebús de Parque México fue retirado a finales de



2013...” (sic); cabe resaltar que este Instituto determina que **dichos agravios no pueden considerarse como tales, sino como una ampliación a la solicitud de información**, relativa a los puntos **3** y **4**, ya que en la solicitud expresamente se indicó en el punto **3** “... ¿Cuántos trolebuses son de este tipo y cuáles son sus ubicaciones exactas?...” (sic), mientras que en el punto **4** se requirió “... Si alguno de ellos fue dado de baja, desmantelado o destruido, ¿razón y fecha?...” (sic); no así, que en dichos numerales se le informara sobre un trolebús en particular, y mucho menos que se le especificaran cuáles eran los trolebuses que se habían dado de baja.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en las solicitudes; por lo que se debe concluir que dichos agravios son **infundados e inoperantes**.

En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU



ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Ahora bien, en cuanto hace al agravio identificado con el numeral III, para efectos de la presente resolución, a través del cual **en su parte inicial** la ahora recurrente argumentó que “... En el numeral 5, la institución da cuenta del futuro de los proyectos, pero omite declarar aquellos vigentes o terminados...” (sic), se debe hacer notar, que en la solicitud de información de su interés, en el numeral 5 para ser precisos, la particular únicamente solicitó conocer la “... Relación de los proyectos y nombre del responsable de cada uno de estos trolebuses...” (sic), por lo cual, no se puede considerar que le causó un agravio en su perjuicio, toda vez que nunca expresó su deseo de que se le indicaran los proyectos que dichos trolebuses tenían vigentes o terminados, concluyéndose que al igual que en los agravios que se estudiaron con anterioridad, existe una **ampliación a la solicitud inicial**.



En este orden de ideas, cabe reiterar el contenido del criterio Jurisprudencial pronunciado por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL”**, transcrito anteriormente.

Ahora bien, respecto de la **segunda parte** del agravio identificado con el numeral **III**, en donde la recurrente manifestó que *“... Yo he podido constatar, en al menos tres de estos trolebuses, que mantienen proyectos vivos. Además, de los dos trolebuses que indica fueron retirados refiere a que fue por inutilidad, pero omite mencionar que el del Parque México al cual hago mención se retiro por cobrar entrada y ofrecer bebidas alcohólicas...”*; este Órgano Colegiado considera que dichas manifestaciones son únicamente afirmaciones subjetivas, carentes de valor, mismas que **no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada**; quedando en consecuencia, fuera del estudio de la presente controversia. Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía, que se cita a continuación:

*Novena Época
Registro: 183163
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: IV.3o.C.11 C
Página: 887*



AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, **ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso**, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

En virtud de las consideraciones anteriormente planteadas, el agravio en estudio resulta **infundado e inoperante**.

Finalmente, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el agravio identificado con el numeral **IV**, este Órgano Colegiado considera conveniente declararlo como **inoperante**, toda vez que en el mismo únicamente se expuso “... *Lo mismo en relación al numeral 6...*” (sic), concluyendo que en su contenido no se encuentran elementos para considerarlo como tal.

En consecuencia, para este Instituto es incuestionable que la Delegación Cuauhtémoc, garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y satisfizo la solicitud de la particular, cumpliendo con los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**